

A tal efecto, se agruparán las Cofradías de Pescadores dentro de las Regiones Pesqueras de acuerdo con la siguiente distribución:

1. Región Cantábrica.
2. Región Noroeste.
3. Región Sur-Atlántica y Región Canaria.
4. Región Sur-Mediterránea y Región Levantina.
5. Región Tramontana y Región Balear.

Art. 4.º Los cuatro representantes de las Asociaciones extractivas serán elegidos conforme a lo previsto en el epígrafe 1) del aludido artículo 5.1 de la Ley, atendiendo al principio de comercialización de sus productos.

A tal efecto, se agruparán aquéllas en los siguientes grupos:

1. Asociaciones de buques de pesca de bacalao.
2. Asociaciones de buques de pesca al fresco.
3. Asociaciones de buques congeladores.
4. Cultivos marinos.

En lo posible, se atenderá igualmente el principio de distribución geográfica.

Art. 5.º El representante de la Unión Nacional de Cooperativas del Mar será designado por el Comité Ejecutivo Nacional de la referida Unión.

Art. 6.º Los siete representantes de los trabajadores serán elegidos conforme a lo previsto en el epígrafe n) del artículo 5.1 de la Ley, atendiendo al principio de proporcionalidad en la afiliación a las Centrales Sindicales con representación en el sector, y atendiendo a la distribución geográfica de los representantes.

Se tendrá en cuenta, al efecto, lo establecido en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo.

Art. 7.º Los dos representantes de los consumidores, previstos en el epígrafe ñ) del artículo 5.1 de la Ley, serán elegidos, atendiendo al principio de proporcionalidad, entre las Asociaciones o Federaciones de consumidores que así lo soliciten ante el Instituto Nacional del Consumo, en un plazo de quince días, a partir de la entrada en vigor de la presente disposición.

Art. 8.º La duración del mandato de los Vocales previstos en los artículos 3.º al 7.º de la presente Orden será de dos años, como regla general, renovándose por mitades.

A tal efecto, los Vocales previstos en los artículos 3.º al 5.º se renovarán a partir del segundo año, y los Vocales previstos en los artículos 6.º y 7.º se renovarán a partir del tercer año.

Art. 9.º Queda facultado el Presidente del FROM para dirimir o resolver cualquier duda que pudiera resultar de la interpretación de esta disposición.

DISPOSICION ADICIONAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de octubre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

24812 *ORDEN de 5 de noviembre de 1980 por la que se convalidan diversas Resoluciones emanadas de la suprimida Presidencia del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.*

Ilustrísimo señor:

La supresión de la Presidencia del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, por Real Decreto de 10 de octubre del presente año, sobre supresión y reestructuración de órganos de la Administración del Estado en desarrollo de la política económica del Gobierno y la asunción de las funciones de la mencionada unidad por la creada Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, hace necesario y obligado reconsiderar aquellas normas que, en virtud de las facultades de que disponía, fueron dictadas por la Presidencia del INIA, en especial en materia de delegaciones a distintas unidades del Organismo autónomo.

A la luz, pues, de esa reconsideración de las normas dictadas por la unidad suprimida, y con el deseo de agilizar la tramitación administrativa del INIA en aras de los principios de economía, celeridad y eficacia, se hace necesario, a tenor de lo que dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y, especialmente, la Ley de Procedimiento Administrativo, efectuar una convalidación de las Resoluciones de la suprimida Presidencia del INIA en materia de delegaciones y que fueron publicadas en su día en el «Boletín Oficial del Estado», convalidación que se efectúa al amparo de lo señalado en el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dándole a la misma un carácter retroactivo limitado hasta la fecha 15 de octubre del presente año, que fue cuando apareció publicado el Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre, sobre supresión y reestructuración de órganos de la Administración Central del Estado, a fin de subsanar la posible falta de cobertura legal en que pudiera haberse incurrido en el despacho de las materias que se encontraban delegadas.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta del Director general de Investigación y Capacitación Agrarias, ha dispuesto:

1. Convalidar las Resoluciones de la suprimida Presidencia del INIA que a continuación se expresan, señalándose, además, que toda referencia que en ellas se efectúe a la Presidencia del INIA se entenderá sustituida por la recientemente creada Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias:

Resolución de 23 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) sobre delegación de facultades en el Secretario general.

Resolución de 17 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 23) sobre delegación de facultades.

Resolución de 29 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio) sobre delegación de facultades en el Director del CRIDA-11 (Canarias).

Resolución de 10 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto) sobre delegación de facultades en los Directores de varios CRIDA.

Resolución de 14 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 1979) sobre delegación de facultades en el Jefe del Departamento de Calidad, Contrastación y Análisis Instrumental del CRIDA-06.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 45-3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y por reunirse los requisitos exigidos en él, la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se retrotrae a la de 15 de octubre del presente año, fecha en que fue publicado el Real Decreto 2188/1980, de 10 de octubre.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 5 de noviembre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de Investigación y Capacitación Agrarias.

24813 *RESOLUCION de 4 de noviembre de 1980, del FORPPA, por la que se establecen las bases de ejecución para la concesión de primas de estímulo al acabado precoz de corderos en explotaciones de reproducción colaboradoras para este fin.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1637/1980, de 31 de julio, por el que se regula la Campaña de Carnes 1980/81, establece en su artículo vigésimo primero que en la presente Campaña las primas de estímulo al acabado precoz de corderos se destinarán preferentemente a fomentar la producción de carne en explotaciones de reproducción que cuenten con recursos naturales para la alimentación del ganado. Esta preferencia se ha plasmado en la presente campaña en la distinta cuantía de la prima de los corderos de las explotaciones de reproducción y de los procedentes de cebaderos de acabado.

Se determina, igualmente, que la aplicación del estímulo en cada explotación colaboradora estará en función del número de ovejas que se adscriben al mismo, pudiéndose primar hasta un máximo de corderos equivalentes al número de ovejas de la explotación adscritas al programa.

Finalmente, se fijan los niveles de peso de los corderos para poder acceder a las primas, se establece el valor unitario de éstas y se encomienda al FORPPA la determinación del período de acabado.

En virtud de lo anterior y de lo establecido en la disposición final tercera del Real Decreto 1637/1980, y previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del 31 de octubre de 1980, esta Presidencia ha resuelto:

Base 1

Explotaciones colaboradoras

Durante la vigencia de la Campaña de Carnes 1980/81 las primas de estímulo al acabado precoz de corderos se destinarán preferentemente a fomentar la producción de carne en explotaciones de reproducción que cuenten con recursos naturales para la alimentación del ganado, y que cumplan los requisitos que se establecen en las presente bases.

Base 2

Condiciones que deben cumplir las explotaciones colaboradoras

Para obtener la condición de explotaciones de reproducción colaboradora para el acabado precoz de corderos, la explotación deberá tener un mínimo de 250 hembras en edad de reproducción (mayores de seis meses) y contar con recursos naturales suficientes para cubrir al menos el 70 por 100 de las necesidades alimenticias del ganado reproductor.

El número de hembras que podrá ser adscrito a este programa no podrá ser superior a los efectivos de hembras reproductoras de la explotación en los últimos seis meses.

A efecto de lo dispuesto en estas bases se entenderán como recursos naturales los aprovechamientos espontáneos obtenidos en pastizales, eriales monte bajo y encinar; así como los obtenidos en el aprovechamiento de rastrojos, barbechos, de ramos de olivo y de pámpanas de vid.